



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **YILBER MAURICIO CORREDOR MOLINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.099.322.861 de Gambita -Santander-, **PABLO ANDRES CORREDOR MOLINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.099.322.5120 de Gambita-Santander- y **ASTRID MOLINA MOLINA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28.140.467 de Gambita-Santander-, contra **EL FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

- Refieren los accionantes ser víctimas de grupos organizados al margen de la ley, por el delito de homicidio de su padre y esposo **MILCIADES CORREDOR**, por hechos ocurridos el día 7 de agosto de 2003 en el Municipio de Gambita -Santander.
- Aducen que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia Transicional profirió sentencia dentro del proceso que se adelantó contra los postulados del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, donde se ordenó el pago de una indemnización en su condición de víctimas INDIRECTAS de esa conducta punible.
- Señalan que el Fondo de Reparación de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a Víctimas no ha efectuado el pago correspondiente de la indemnización vía judicial.
- Como consecuencia de lo anterior, presentaron derecho de petición el 13 de septiembre de 2022 ante la aquí accionada a través de la cuenta de correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co en el



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

que se solicita el pago de la indemnización respectiva, sin que a la fecha del a presentación de la acción de tutela correspondiente, hayan obtenido respuesta alguna.

II. PRETENSIONES

En virtud del relato anterior, solicitan el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia deprecán:

“(...) Dar respuesta a la solicitud planteada en el escrito de Derecho de Petición de fecha 13 de septiembre de 2022”.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió su conocimiento por reparto a este estrado judicial, el que la avocó mediante proveído del 4 de mayo último¹, donde se dispuso notificar a la entidad accionada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

2

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

A la fecha de emisión de la presente decisión y pese a tenerse constancia de debida notificación² y confirmación de recibido³, el Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas no emitió respuesta alguna sobre el tópico.

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS AL LIBELO GENITOR:

¹ Archivo 05 Auto Avoca

² Archivo 07 Oficio notifica accionado

³ Archivo 08 Constancia Recibido



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

- Copia de los derechos de petición de fecha 13 de septiembre de 2022.
- Pantallazo del envío de los correos electrónicos.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 1° del decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Según lo establecido por el legislador, la utilización de este mecanismo es excepcional y residual, siendo viable jurídicamente su interposición solo en aquellos eventos en que el sistema de acciones judiciales no prevea ningún otro medio ordinario eficaz para la protección de los derechos que se alegan como vulnerados, ni subsista ningún medio judicial que provea un amparo oportuno y eficaz capaz de evitar la afectación de los bienes jurídicos comprometidos sobre los cuales se verifica una amenaza grave e inminente o riesgo latente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de obtener su salvaguarda.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, tal y como lo establece el mandato constitucional Art 23, constituye una garantía fundamental la cual brinda a toda persona la facultad para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. A través de este derecho de rango constitucional, se materializan otros derechos, tales como, el derecho a la información, a la participación y a la libertad de expresión, siendo responsabilidad de la autoridad pública a la cual se haya solicitado, su garantía.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados a tener en cuenta para determinar si efectivamente se ha garantizado o no el derecho de petición de una persona, resaltando que “**su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.**”

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) Suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁴

4

Aunado a lo anterior, no basta con que la autoridad emita respuesta a la petición que le ha sido puesta de presente, sino que además, la misma debe ser dada a conocer de manera efectiva al peticionario a efectos que este como directo interesado tenga conocimiento sobre la resolución brindada al igual que sus efectos. Al respecto se ha dispuesto:

“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como

⁴ Sentencia T-192 de 2007 y Sentencia T-867 de 2013



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”⁵. En ese sentido, se entiende que la ausencia de comunicación de la respuesta implica ineficacia del derecho “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁶

Senda jurisprudencia ha destacado que se entiende satisfecha esta garantía superior cuando la respuesta que se obtiene integra cuando menos, tres elementos básicos: i) oportunidad, esto es, que se emita dentro de los términos que establece el legislador, al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones; ii) deber de resolver de fondo el asunto solicitado, lo cual implica brindar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo que se pide, sin que el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, sea una situación que por sí misma pueda ser considerada como trasgresora de esa garantía constitucional. Lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada; (iii) deber de poner en conocimiento lo resuelto al peticionario, implicando ello la obligación del emisor de notificar al interesado lo decidido, facultándolo así para que pueda interponer, si es su deseo, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

5

CASO CONCRETO

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-249 de 2001 reiterado T-369 de 2013

⁶ Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

6

En el presente asunto, los accionantes YILBER CORREDOR MOLINA, PABLO ANDRES CORREDOR MOLINA, y ASTRID MOLINA MOLINA ejercen en nombre propio el resguardo constitucional, proclamando la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, el cual consideran ha sido vulnerado ante un actuar negligente del FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, al omitir darle respuesta a su derecho de petición. En ese sentido es latente el interés directo y particular respecto del amparo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

Legitimación pasiva: La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones cualquier autoridad. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de la entidad contra la cual se dirige la acción, FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, siendo ésta la encargada de



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

suministrar la información requerida por los accionantes, por lo que tal causal se encuentra satisfecha.

Pues bien, encontrándose acreditados los requisitos esenciales de procedibilidad del presente resguardo constitucional, lo consecuente será abordar el estudio de fondo del caso puesto a consideración, advirtiéndose de sus particularidades, que lo procedente es tutelar la prerrogativa constitucional invocada, como quiera que la entidad accionada no acudió a ejercer su derecho de contradicción y defensa a este trámite constitucional, razón por la que habrá de darse aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023 fue admitido el resguardo constitucional promovido por los acá accionantes contra el FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, disponiendo el traslado del libelo vía Secretaria del Despacho, lo que se cumplió mediante oficio No. 251 de la fecha y que fuera enviado al correo electrónico **notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co** contándose con trazabilidad de ese envío, primero, con la constancia de entrega emitida por el correo institucional de la Rama Judicial, donde se señala que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Notificaciones Jurídica UARIV, y segundo con la constancia de recibido a vuelta de correo emitida por el Equipo de Radicación del Grupo de Gestión Administrativa y Documental del Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá de fecha 5 de mayo último.

7

Por ende, de darse aplicación a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, especialmente la señalada en su artículo octavo⁷, se tendría que la

⁷ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

notificación personal de la entidad accionada se tuvo por efectuada el día 10 de mayo último, por lo que las cuarenta y ocho horas otorgadas para descorrer el traslado correspondiente, corrieron en esa data y el día once siguiente, sin que a la fecha de esta decisión se haya emitido resolución alguna sobre el particular por cuenta suya, razón por la que habrá de darse aplicación al contenido del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos expuestos por los libelistas en su acción tutelar.

Dicha normativa expone:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Al amparo de esa normativa, la Corte Constitucional ha establecido que:

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

8

2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

3 En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015 , se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”⁸

Por ende, la consecuencia legal establecida en el presente asunto es tener por cierto los hechos narrados en el libelo y acorde con ello, colegir que la entidad accionada ha sido negligente en otorgar respuesta a los derechos de petición radicados individualmente por los acá accionantes el día 13 de septiembre de 2022, razón por la que sin más consideraciones se tutelaré dicha prerrogativa constitucional y en consecuencia se ordenará al FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia a dar respuesta a las peticiones radicadas el día 13 de septiembre de 2022 de forma, clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificadas a los accionantes.

9

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE YILBER MAURICIO CORREDOR MOLINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.099.322.861 de Gambita -Santander-, **PABLO ANDRES CORREDOR MOLINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.099.322.5120 de Gambita-Santander- y **ASTRID MOLINA MOLINA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28.140.467 de Gambita-Santander- acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

⁸ T- 030 de 2018



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: YILBER CORREDOR MOLINA Y OTROS

Accionado: FONDO DE REPARACIÓN DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Radicado: 2023-00019

la notificación de esta providencia a dar respuesta a las peticiones radicadas el día 13 de septiembre de 2022 de forma, clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada a los accionantes YILBER MAURICIO CORREDOR MOLINA, PABLO ANDRES CORREDOR MOLINA, y ASTRID MOLINA MOLINA, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

10

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f99b536c592a8fe9ad6bdae4c21fb784923855ee8dd2d282ee85716e29657e

Documento generado en 16/05/2023 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>